



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 002/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021



TOCA DE REVISIÓN: 2/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
459/2019/2ª-IV

RECURRENTE:
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO
DE PENSIONES DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A SEIS DE MAYO DE DOS
MIL VEINTE.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que **confirma** la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 459/2019/2ª-IV en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito presentado en fecha veintiséis de junio del año dos mil diecinueve en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, la ciudadana [REDACTED] interpuso juicio contencioso administrativo en contra del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y de su Directora General.

De las citadas autoridades reclamó la nulidad de la resolución de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve emitida por la Directora General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en la cual se resuelve el recurso de revocación número SJ/RV/027/2018, determinando confirmar el acto consistente en el acuerdo número 88,497-A emitido por el Consejo Directivo del Instituto en cita, en el que se autoriza reactivar la pensión de la demandante a partir de la fecha en que realizó la solicitud de reactivación.

1.2 Después de haberse instruido el juicio en términos legales, se emitió sentencia en fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve en la que se declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnada, así mismo se emitió el sobreseimiento en favor del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

1.3 Inconforme con la sentencia dictada, el ciudadano Juan Pablo Trujillo Vargas en el carácter de apoderado legal de la Directora General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, interpuso recurso de revisión en contra de esta formulando los agravios que estimó pertinentes, por lo que se formó el Toca en Revisión número 2/2020, mismo que mediante la presente se resuelve en atención a las siguientes consideraciones.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

3.1 El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el recurrente controvierte la sentencia definitiva en la que la Segunda Sala de este Tribunal, decidió la cuestión planteada en el juicio de origen número 459/2018/2ª-IV.



3.2 La legitimación de la parte recurrente para interponer el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, mediante auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En los dos agravios que la autoridad recurrente hace valer manifiesta que el magistrado habilitado en la sentencia que por esta vía se impugna, al declarar fundados los conceptos de impugnación que formuló la actora en su demanda, violó en su contra los artículos 1,2, fracción I, 104, 114, 157, 273, 326 fracción II en relación con el diverso 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Lo expuesto pues considera que existe una falta de motivación legal en el fallo en controversia, pues a su parecer se omitió expresar los razonamientos lógico – jurídicos que se hubieran tomado en cuenta para señalar que se efectuó el análisis del material probatorio existente en el juicio contencioso administrativo y que se dejó de citar las razones y causas que se tomaron en cuenta para determinar procedente la pretensión de la actora, además que la misma carece de toda prueba para acreditar su pretensión.

4.2 Problema jurídico a resolver.

Determinar si los argumentos emitidos por la autoridad en calidad de agravio en su escrito de revisión, satisfacen la carga de expresar un razonamiento mínimo para que proceda su estudio.

¹ Visible a foja 67 y 68 en autos del juicio principal.

5. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD RECURRENTE.

Son inoperantes los argumentos emitidos en calidad de agravio por el apoderado legal de la autoridad recurrente.

Para explicar la calificativa de inoperante que se hace respecto de los argumentos emitidos en calidad de agravios por la autoridad que pretenden impugnar por esta vía la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve emitida por la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional, se estima necesario retomar el concepto que delineó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para clarificar lo que debe entenderse por agravio, en la tesis aislada de rubro: **"AGRAVIOS, NATURALEZA DE LOS".**²

El criterio en comento determina que se considera al agravio como la manifestación de un error perjudicial que la sentencia de primera instancia ha cometido, que conlleva una diferencia injustificada entre la pretensión y lo fallado, y que se espera que el órgano jurisdiccional de segunda instancia lo corrija.

Desde la emisión de dicho criterio hasta nuestros días, se ha sostenido que el único requisito que se deriva de la propia naturaleza del agravio es que se determine la causa por la que se considera la existencia de una discrepancia injustificada entre lo que se falló y lo que cree el agraviado que debió sentenciarse. Dicha causa es conocida como la causa de pedir, la cual se compone de un hecho y de un razonamiento en el que se explique la ilegalidad que se resiente.

Sin embargo, el razonamiento que deberá expresarse en ningún modo puede constituirse de afirmaciones sin sustento o fundamento, por el contrario, debe explicarse, por lo menos, el por qué o cómo la resolución que se recurre es contraria a la norma aplicable, así como la forma en la que, en estimación de quien recurre, debió resolverse.

² Registro 341003, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t CXX, Junio de 1954 Tomo CXX, Pág. 1638.



Este criterio es sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: ***“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”***³

De acuerdo con los criterios expuestos se colige que la causa de pedir se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida del fallo en controversia. Lo que no implica que los recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde - salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja-exponer, razonadamente, porque estiman ilegales los actos que reclaman o recurren.

Así conforme a lo que se ha mencionado se puede establecer que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados.

Lo anterior trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, determina que un verdadero razonamiento -independientemente del modelo argumentativo que se utilice-, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo la sentencia recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable -de modo tal que evidencie la violación-, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas.

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento.

³ [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo III; Pág. 1683. (V Región)2o. J/1 (10a.).

Así las cosas por razonamiento se debe entender, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que la sentencia que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

En la especie, resultan inoperantes los argumentos de la autoridad recurrente cuando sostienen que en la sentencia impugnada no fueron valoradas las pruebas que se ofrecieron pues no basta que se concrete a afirmar, en términos generales, dicho supuesto, sino que debió puntualizar cuáles pruebas son las que en su estimación se omitió apreciar y el motivo por el cual realizan dicha afirmación con un razonamiento lógico – jurídico de tal exposición, sin que para efecto alguno lo hayan realizado de esta forma.

Sirve como base para lo expuesto el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro ***“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO”***⁴,

En la tesis en cita, se fijó como carga mínima del interesado la de mencionar cuál fue la prueba omitida para demostrar racionalmente la infracción alegada, ello de acuerdo con la causa de pedir y el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho.

⁴ [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009; Pág. 422. 2a./J. 172/2009.



Ahora bien, en atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión, y como se ha establecido con antelación, la autoridad recurrente tienen la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa, supuesto que en el caso que nos ocupa no aconteció.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son confirmar la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 459/2019/2ª-IV, en virtud de ser inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad recurrente.

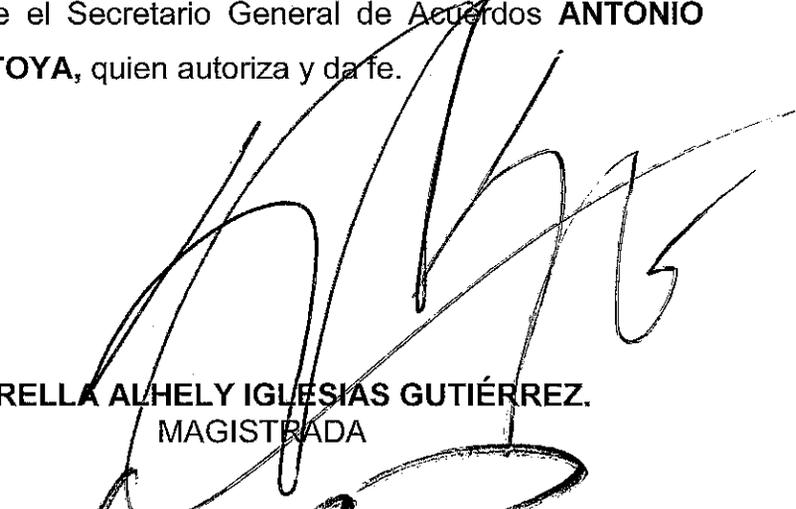
7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 459/2019/2ª-IV, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la resolución que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



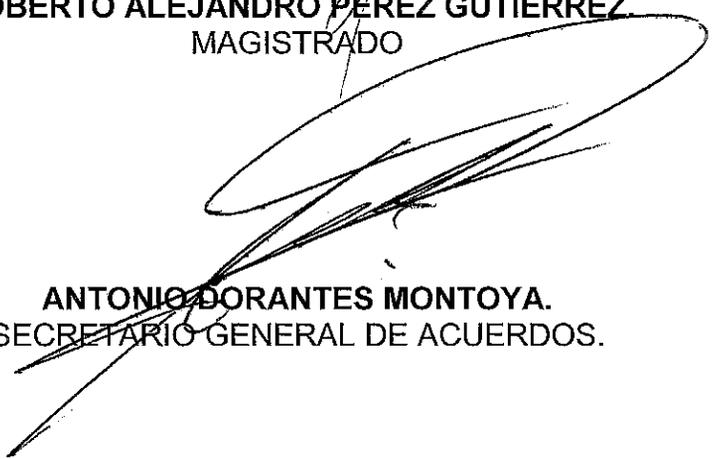
ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.